

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, veintidós de marzo de dos mil diez

VISTOS:

Para decisión interlocutoria, estos autos caratulados: “VALIÑO DE BLEIER, ROSA Y OTROS C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. HECHO, OMISION - CASACION”, FICHA 2-17707/2008.

RESULTANDO QUE:

I) Por Interlocutoria No. 2287/2008, del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3o. Turno, se resolvió: “Recházase el excepcionamiento interpuesto...” (fs. 293-295).

II) El representante del Estado - Ministerio de Defensa Nacional, interpuso apelación en tanto se desestimó la excepción de caducidad (fs. 296-301).

III) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7o. Turno, por Sentencia No. 115/2009, revocó la interlocutoria apelada y en su lugar, declaró la caducidad de la acción (fs. 330-336).

En lo pertinente, la Sala consideró que correspondía tomar como punto de partida del plazo cuatrienal previsto por el art. 39 de la Ley No. 11.925 “... el informe de la Comisión para la Paz, pues allí se les proporciona la certeza de lo ocurrido, de la desaparición e inclusive la fecha aproximada del fallecimiento, el cual además de ser publicado en el Diario Oficial el 25/4/2003, en fecha 16/4/2003 fue recogido el decreto del Poder Ejecutivo No. 148/03, donde éste asume que las conclusiones finales del mismo constituyen la versión oficial sobre la situación de los detenidos desaparecidos durante el régimen de facto, entre ellos el Sr. Bleier”.

“Es a partir de ese momento que el conocimiento de los hechos reivindicados como lesivos (en esencia, muerte en ocasión de ser torturado) se tornó manifiesto”.

“En todo caso...no puede soslayarse que fueron notificados de las conclusiones mencionadas respecto a su familiar el 26/8/2003...”.

“Entonces, en aquella fecha disponían de una información circunstanciada respecto de los hechos y el destino final del detenido desaparecido, certeza de la tortura y fallecimiento, pero además de la versión oficial del Estado, a través de la Presidencia de la República, sin advertirse obstáculos para comparecer dentro del plazo de cuatro años previsto en el art. 39 de la Ley No. 11.925, pero no lo hicieron, habiendo presentado la demanda el 20/4/2008 (nota de cargo a fs. 134 vto.), por lo cual asiste razón al M.D.N. al invocar la caducidad de la acción” (fs. 333-333 vto).

IV) Los actores interpusieron recurso de casación contra la referida decisión, por considerar, en síntesis, que no es correcto sostener que el informe de la Comisión para la Paz fija el dies a quo del plazo de caducidad previsto por el art. 39 de la Ley No. 11.925, “... si se atiende al otro hecho dañoso en que se funda la reclamación, que es el de la omisión de investigar el destino o paradero del desaparecido, dando cumplimiento al art. 4o. de la Ley No. 15.848, cosa que aún sigue pendiente” (fs. 340-357).

En definitiva, solicitaron se case la recurrida y en su lugar se desestime la excepción de caducidad opuesta por el Estado.

V) La representante del Estado – Ministerio de Defensa Nacional, evacuando el traslado del recurso de casación (fs. 363-368), abogó por el rechazo del medio impugnativo.

VI) El “ad quem”, por Resolución No. 412/2009 (fs. 370) dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante esta Corporación (fs.374) donde fueron recibidos el 9 de octubre del 2009 (nota de cargo, fs. 376).

VII) Se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, que dictaminó aconsejando hacer lugar al recurso de casación interpuesto, por las razones que allí expuso (fs. 379-380 vto) finalmente se convocó a las partes para sentencia (fs. 382), acordándose la misma en forma legal y oportuna.

#### CONSIDERANDO QUE:

I) La Suprema Corte de Justicia, por el número de voluntades legalmente requerido (art. 56 Ley No. 15.750), hará lugar al recurso de casación interpuesto.

II) La fundamentación desarrollada por el Sr. Fiscal de Corte, resulta compatible, ya que por tratarse de un hecho ilícito continuo o permanente, no ha podido operar la caducidad de los créditos contra el Estado.

En cuanto a este punto, corresponde señalar que de los términos de la demanda emerge que la acción reparatoria se entabló por múltiples fundamentos. El primero de ellos, daño moral provocado por la desaparición forzada de Eduardo Bleier y el segundo, por la omisión de investigar los hechos por parte del Estado. Estos hechos ilícitos continúan o se perpetúan, al día de hoy, por cuanto la “información oficial” dada por el Gobierno no puso fin a las dudas sobre los hechos y destino final del desaparecido E. Bleier.

III) Tal es así que el informe final de la Comisión se expresa en términos condicionales al decir que los restos de Eduardo Bleier “... según la información recibida habrían sido primero enterrados en el Batallón 14 de Toledo y después exhumados, incinerados y tirados al Río de la Plata” (fs. 262).

Por otra parte, la función de la Comisión concluyó – como se expresa en el citado informe final de 10.4.2003- sin lograr “una verdad” sino solamente “la verdad posible”, conforme al sistema adoptado de libre convicción o convicción moral (numerales 36, 37, 38 del Informe final de la Comisión para la Paz).

Para el Dr. Gutiérrez, los fundamentos expuestos en el considerando II y III, son suficientes por sí para motivar el amparo de la impugnación.

IV) Vienen al caso expresiones vertidas por el T.A.C. 4o. en Sentencia No. 123/2000: “... no parece posible disponer apartamientos a la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 29 de julio de 1998 cuando se señala que: ‘La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un Juez y a interponer

los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto' (Venturini, en ob. cit., pág. 246)".

"Porque como señalara el similar de Tercer Turno (sent. cit.) se trata de '... antecedente que los tribunales uruguayos no podrían soslayar por cuanto las normas internacionales tutelares de derechos que preordenadamente a su aplicación interpreta la Corte Interamericana, también han de ser aplicadas, más allá de su recepción legislativa, en cumplimiento de lo establecido en el art. 72 de la Carta. Y especialmente en situación tan clara como la afirmada en la demanda de autos, a la que el Estado pretende oponer una supuesta caducidad alegadamente operada en el pasado frente a un accionamiento que afirma, por fundamento, hechos que revestirían el carácter de ilícitos para el ordenamiento civil que se estarían ejecutando aun a la fecha de interposición de la demandada, aún cuando es obvio que sobre su efectivo acaecimiento el Tribunal no es, en esta etapa del proceso, llamado a pronunciarse".

"En suma, y cuando las conductas alegadas por la actora no son posibles, de ser divididas sino, en realidad, aún se estarían ejecutando, revistiendo el carácter de permanentes, debe abonarse el entendimiento de que se aleja la posibilidad de admitir el decurso del término de caducidad (T.A.C. 3o., sent. cit)".

V) Criterio recogido no sólo en la normativa vigente (Ley No. 18.026, art. 21.2, y antes la Ley No. 16.724 ya lo había calificado como continuado o permanente), sino que resulta acorde con la aplicación de principios recogidos por el sistema internacional de protección de derechos humanos, como expresó la Corporación recientemente (Sent. No. 365/09).

VI) Conclusiones igualmente aplicables en relación al restante sustento de la pretensión indemnizatoria (pretendida omisión de la administración en la investigación ex Ley No. 15.848), cuando debe reputarse en la actualidad indefinido el destino del detenido desaparecido y por elementales razones de notoriedad, ya que aún hoy se siguen buscando los restos de los desaparecidos, sin certeza de los hechos, ni de la información proporcionada por los mandos militares, lo que descarta operativa de todo supuesto de exigibilidad en punto al cómputo del mecanismo extintivo comprometido.

VII) Como señaló el Sr. Fiscal de Corte, la investigación administrativa realizada por el M.D.N. carece de la garantía de independencia e imparcialidad, debiéndose concluir que sigue estando pendiente.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

ANULASE LA IMPUGNADA Y, EN SU MERITO, CONFIRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMER GRADO, EN CUANTO DESESTIMO LA EXCEPCION DE CADUCIDAD OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVANSE.